

00001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5741

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL Y FELIPE ALEJOS LORENZANA.

INICIATIVA QUE DISPONE RATIFICAR LOS DECRETOS GUBERNATIVOS NÚMERO 6-2020, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL PRESIDENTE EN CONSEJO DE MINISTROS, QUE REFORMA EL DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 5-2020, EN EL CUAL SE DECLARA ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA POR UN PLAZO DE TREINTA DÍAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y 7-2020, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS, QUE PRORROGA POR TREINTA DÍAS MÁS EL PLAZO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA, CONTENIDO EN EL DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 5-2020, DE FECHA 5 DE MARZO DE 2020.

TRÁMITE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLE PLENO:

Al Estado y sus autoridades les corresponde mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

En atención a los últimos acontecimientos y a la gravedad de los mismos, con fecha 21 de marzo del año en curso, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 6-2020, que reforma el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual se declara estado de calamidad pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional, como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus (COVID-19) como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

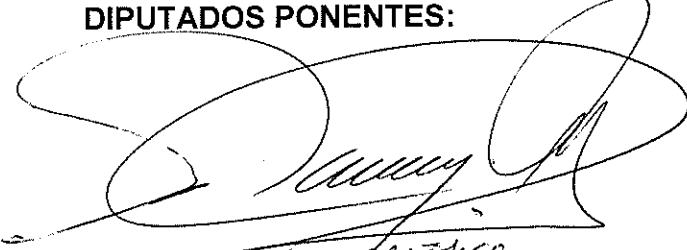
Como medida para atender la crisis derivada, el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de la salud en Guatemala, ejecutará todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala para evitar su propagación en la República de Guatemala.

Asimismo, se limita la libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre entre las dieciséis (16:00) horas del día a las 4:00 horas del día siguiente, restricción que estará vigente del domingo 22 de marzo al domingo 29 de marzo de 2020, inclusive. Así como se establece que en caso que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de locomoción, tránsito y circulación, será informada por disposición presidencial.

Adicionalmente, con fecha 24 de marzo del año en curso, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 7-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, siendo reformado el Decreto Gubernativo Número 5-2020 por el Decreto Gubernativo Número 6-2020, de fecha 21 de marzo de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al Congreso de la República le corresponde ratificar los Decretos Gubernativos Números 6-2020 y 7-2020, ambos emitidos por el presidente de la República en Consejo de Ministros, observando las formalidades para la emisión de los decretos, correspondiendo presentar la iniciativa de ley siguiente.

DIPUTADOS PONENTES:



Mayra Mejía
Varrón



Felipe Alejandro
TOPOS

000004

APROBADO

FECHA 24/03/2020

DECRETO NÚMERO _____-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de marzo del año en curso, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 6-2020, que reforma el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual se declara estado de calamidad pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus (COVID-19) como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

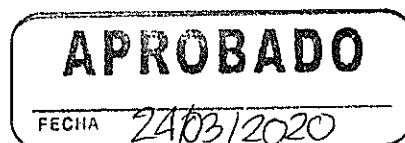
CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de marzo del año en curso, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 7-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, siendo reformado el Decreto Gubernativo Número 5-2020 por el Decreto Gubernativo Número 6-2020, de fecha 21 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19, va en aumento en la República de Guatemala, y que como consecuencia y en disposición del Código de Salud es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para seguir evitando su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

nnnnn5



CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar los Decretos Gubernativos Números 6-2020 y 7-2020, ambos emitidos por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

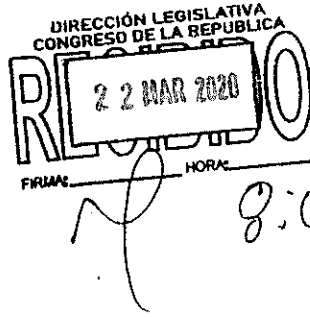
Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 6-2020, de fecha 21 de marzo de 2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, que reforma el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, siendo reformado el Decreto Gubernativo Número 5-2020 por el Decreto Gubernativo Número 6-2020, de fecha 21 de marzo de 2020.

Artículo 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.



000006

Oficio No. 24

Guatemala, 21 de marzo de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle copia del Decreto Gubernativo Número 6-2020, emitido en Consejo de Ministros, por medio del cual se reforma el artículo 5 del Decreto Gubernativo número 5-2020 y normas complementarias.

Debido a lo anterior, y en el ejercicio de la función que me confieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, remito a usted el referido Decreto Gubernativo y en virtud de encontrarse dentro del periodo de sesiones ordinarias, solicito se conozca, como lo establece la norma constitucional, inmediatamente, en especial por la importancia que representa la actual situación de riesgo de salud de los habitantes de la Nación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Señor:
Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.

Licda. Leyla Susana López Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



000007

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y AcuerdosFecha de Ingreso: 21 MAR 2020
Libro P. Folio 179 Cuadro 8**DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 6-2020**

Guatemala, 21 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general del Estado.

CONSIDERANDO

Que la pandemia COVID-19 sigue extendiéndose, poniendo en grave riesgo a los habitantes, por ello deben tomarse decisiones Ejecutivas trascendentales para enfrentar la situación y las mismas se hacen previa reflexión y consultas legales y técnicas y actuando por el bienestar y salud de los habitantes del territorio nacional, previo respaldo de los Ministros de Estado, las cuales se fundamentan en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Orden Público, Decreto Gubernativo No. 5-2020 aprobado por el Congreso de la República por Decreto No. 8-2020, Código de Salud y el Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala.

CONSIDERANDO

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe de existir proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis. Que la libertad de locomoción se desarrolla en tres ámbitos: lugares o territorio, modalidades de tránsito y tiempo u horario. Con relación a los lugares o territorio comprende los espacios geográficos donde se puede acudir como calles o vías públicas; en cuanto a las modalidades de tránsito se refiere a la circulación a pie, bicicleta, automóvil, transporte urbano o extraurbano, etc. En lo relativo al horario del derecho de circulación, como una forma de la libertad de locomoción, se pueden realizar restricciones tal como lo establece la norma constitucional "sin más limitaciones que las establecidas por la ley." y, en virtud que la Ley de Orden Público en los estados de calamidad permite limitar la libertad de locomoción, por ello se fijan nuevas restricciones temporales a derechos constitucionales tomando como prioridad para ellas el principio de salud social.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 138, 139 y 183 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 1, 2, 14, y 15 de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

EN CONSEJO DE MINISTROS,**DECRETA:**

Artículo 1. Se reforma el artículo 5 del Decreto Gubernativo No. 5-2020 el cual queda así:

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:





- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de la salud en Guatemala deberá ejecutar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación en los habitantes de la República de Guatemala y efectuar todos los procedimientos con los organismos internacionales y Estados vecinos de acuerdo con las normas del derecho internacional así como de los convenios respectivos;
- b) Se limita el derecho de libre locomoción conforme las estrictas disposiciones siguientes:
 - b.1) Se podrá cambiar o mantener la residencia de las personas en los lugares afectados o en riesgo de serlo y su traslado sanitario a los lugares establecidos por el ente rector de la salud. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de permanencia parcial o total en la residencia, será informada por disposición presidencial.
 - b.2) El ente rector de salud limitará el acceso a los lugares que se informen, fijando y estableciendo expresamente los cordones sanitarios mediante sus propias disposiciones o aquellas que sean dictadas por el Presidente de la República, utilizando para dicho efecto cualquier medio de comunicación o difusión.
 - b.3) Se impide la salida o entrada de personas en el territorio de la República conforme las disposiciones presidenciales emitidas durante la vigencia del presente Decreto Gubernativo.
 - b.4) Se limita la libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre entre las 16:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente. La presente restricción estará vigente del domingo 22 de marzo de 2020 al domingo 29 de marzo del presente año, inclusive. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar la medida de restricción de locomoción, tránsito y circulación, será informada por disposición presidencial.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en el presente artículo.

Las entidades de policía municipal y policía municipal de tránsito de todos los Municipios de la República de Guatemala deberán dar cumplimiento a la anterior restricción en el municipio de su jurisdicción en el marco de su competencia.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

- c) Se exceptúa de la restricción decretada en el inciso anterior a las siguientes personas y clases de transporte:
 - 1) Los funcionarios y empleados públicos del Estado y particulares establecidos en las disposiciones presidenciales y sus posteriores reformas.
 - 2) El personal y los vehículos de los cuerpos de seguridad, del Ejército de Guatemala y de las empresas de seguridad privada, debidamente identificados, así como de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-;
 - 3) El personal y los vehículos como ambulancias, de auxilio y socorro, de los bomberos municipales y voluntarios, de hospitales públicos y privados, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Cruz Roja de Guatemala y de entidades privadas prestadoras de servicios de salud debidamente autorizadas e identificadas;





- 4) El personal de los vehículos que preste servicio a domicilio debidamente identificados de fármacos, medicinas, gas, alimentos, productos de limpieza y cualquier otro artículo de primera necesidad;
 - 5) El personal internacional y los vehículos con placa de circulación o identificación diplomática o de misión internacional, así como los vehículos gestionados por las Embajadas y Consulados para la repatriación de guatemaltecos al territorio nacional.
 - 6) El personal que conduzca los vehículos con placas oficiales de gobierno o debidamente acreditada como funcionarios de gobierno contenido en las disposiciones presidenciales.
 - 7) El personal y vehículos de la Dirección General de Protección y Seguridad Vial (PROVIAL) y de la Dirección General de Transporte Extraurbano.
 - 8) Las actividades y situaciones que se describan, amplíen o restrinjan en las disposiciones presidenciales que se emitieren.
- d) Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas, siguiendo estrictamente los decretos gubernativos, los decretos del Congreso de la República que aprueben los estados de calamidad y las disposiciones presidenciales. Se requerirá la colaboración del sector privado y de la población en general para la implementación del Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala;
 - e) Limitar las concentraciones de personas y prohibir o suspender toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos.
 - f) Establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al coronavirus COVID-19 y procedimientos médicos relacionados, así como evitar el acaparamiento de los mismos, para lo cual el Ministerio de Economía y sus dependencias deberán coordinar con los demás entes del Estado el cumplimiento de dicha medida.
 - g) Ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social efectúe la evacuación médica de las personas nacionales, extranjeras, residentes o en tránsito, con sospecha, síntomas o declaración de ser portadores de coronavirus COVID-19, teniendo atribución para aislar o fijar en cuarentena a los pacientes e inclusive efectuar dicha disposición a las personas procedentes de naciones que han declarado el brote en su territorio, según corresponda conforme a las reglas sanitarias mundialmente aceptadas.
 - h) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Migración, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con apoyo de las fuerzas de seguridad del Estado y el Ejército de Guatemala, coordinen con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la vigilancia y monitoreo de los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos con relación a los viajeros y tripulaciones procedentes de países con casos confirmados del coronavirus COVID-19, facultándolos para realizar los procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento del presente Decreto.
 - i) El Ministerio de Gobernación deberá elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y de sus bienes en los lugares afectados por el coronavirus COVID-19, realizando para ellos todas las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ejército de Guatemala y todas las instituciones del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2. Del personal de salud. Todas las dependencias del Estado, funcionarios y empleados públicos, así como las personas individuales y jurídicas nacionales e internacionales, deberán realizar todas las acciones de apoyo y colaboración al personal





000010

de salud Estatal y del sector privado, al igual que a las fuerzas de seguridad y Ejército de Guatemala, que enfrentan los efectos del COVID-19, quienes están exentos de las restricciones de la libertad de locomoción.

Artículo 3. De las medidas de prevención y responsabilidades en el personal. Las autoridades superiores públicas y privadas de cada entidad Estatal que no tienen restricciones de libertad de locomoción, deben de emitir las disposiciones y ordenanzas a efectos que las unidades o equipos de emergencia o contingencias cuenten con los protocolos de salud y prevención generados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el COVID-19.

Artículo 4. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinca de las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo No. 5-2020, en el presente y en las disposiciones presidenciales relacionadas, para que se comuniquen y publiciten a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

Artículo 5. De la difusión. Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición, las disposiciones contenidas en el Decreto Gubernativo No. 5-2020, el presente y aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales relacionadas, tan pronto sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinca cuando corresponda a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley.

Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 6. Remisión. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se remite el presente Decreto Gubernativo al Congreso de la República quien deberá conocerlo inmediatamente.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América lo antes posible.



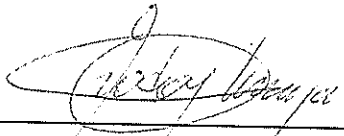
COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

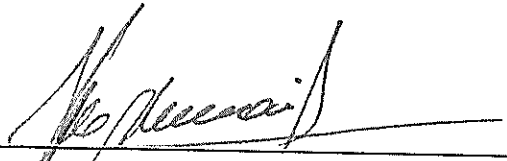
CFC - 
CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



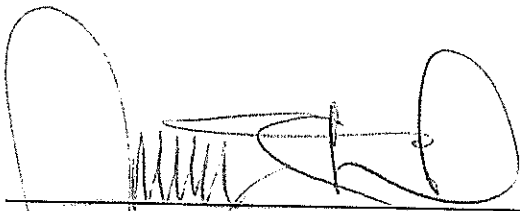
000011

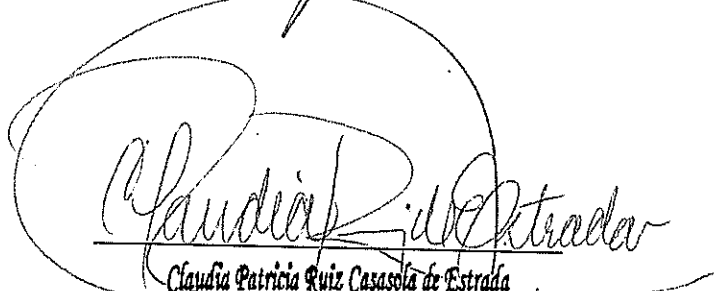

Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN


Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES



Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

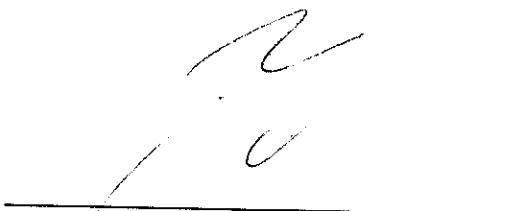

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

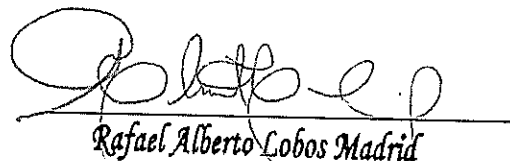

Josué Edmundo Lémus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA


Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN


Oscar David Bonilla Aguirre
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN


Lisardo Armando Bolaños Flétes
Ministro de Economía en Funciones


Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL


Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL





Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS

Cinzia Renata Di Chiara Flores
Ministra de Cultura y Deportes
en Funciones

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Lidia Susana Bonus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL





000013



Oficio No. 25

Guatemala, 24 de marzo de 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle copia del Decreto Gubernativo Número 7-2020, emitido en Consejo de Ministros, por medio del cual se prorroga por 30 días, el Decreto Gubernativo número 5-2020.

Debido a lo anterior, y en el ejercicio de la función que me confieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, remito a usted el referido Decreto Gubernativo y en virtud de encontrarse dentro del periodo de sesiones ordinarias, solicito se conozca, como lo establece la norma constitucional, inmediatamente, en especial por la importancia que representa la actual situación de riesgo de salud de los habitantes de la Nación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Señor:
Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.


Lidia Leyda Susana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 7-2020

000014

Guatemala, 24 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros emitió el Decreto Gubernativo No. 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado por el Decreto número 8-2020 del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020, decretando Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud, a causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, lo que conllevó a una emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO:

Que, a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19, va en aumento en la República de Guatemala, y que como consecuencia y en disposición del Código de Salud es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para seguir evitando su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

CONSIDERANDO:

Que, con el fin de velar por la salud, el bienestar y la seguridad de las personas, se hace necesario prorrogar el Estado de Calamidad Pública establecido en el Decreto Gubernativo No. 5-2020, el cual, de acuerdo al plazo establecido en el mismo y su prórroga, vence el tres de abril del año en curso.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 1º, 2º, 93, 94, 95, 138, 139 y 183 literales e) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 30 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y, 1, 2, 14 y 15 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga. Se prórroga por treinta días más el plazo de vigencia del Estado de Calamidad Pública, contenido en el Decreto Gubernativo No. 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado por el Decreto número No. 8-2020 del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020.





Artículo 2. Justificación. La prórroga del Estado de Calamidad Pública, antes referida, se decreta en virtud de que a la fecha los efectos, consecuencias y propagación del COVID-19, persisten y van en aumento y que la vida de las personas es un derecho fundamental que el Estado de Guatemala debe garantizar, y que es esencial que se sigan tomando las medidas establecidas para evitar consecuencias graves para los habitantes de la República de Guatemala.

Artículo 3. Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República, para que inmediatamente, o en su caso, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas, durante la emergencia, así como las justificaciones correspondientes para la prórroga del plazo del Estado de Calamidad Pública decretado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 4. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinca de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo para que se comuniquen y publiciten a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

Artículo 5. De la difusión. Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo, aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales relacionadas, tan pronto sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinca cuando corresponda a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley.

Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son de gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto Gubernativo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Pedro Brolo Vila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

Josué Edmundo Lémus Cifuentes
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Lisardo Armando Bolaños Fletes
Ministro de Economía en Funciones

Oscar David Bonilla Aguirre
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL



Alberto Pimentel Mata

Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Cinzia Renata Di Chiara Flores

Cinzia Renata Di Chiara Flores
Ministra de Cultura y Deportes
en Funciones

Mario Roberto Rojas Espino

Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Raúl Romero Segura

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Leyla Susana Lomas Anjaga

Leyla Susana Lomas Anjaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



SECRETARIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
24 MAR 2020
17:10

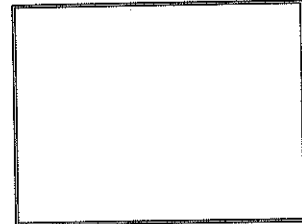
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

APROBADA
FECHA 24/03/2020

ENMIENDA POR ADICION -

000041

DE UN ARTICULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE RATIFICAR DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 6-2020, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS, PARA QUE SE ADICIONE DESPUES DEL ARTICULO 1 Y QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo nuevo. Se reforma el numeral 1) de la literal c) del artículo 1 del Decreto Gubernativo Número 6-2020, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el cual quedará redactado con el texto siguiente:

"1) Los funcionarios y empleados públicos del Estado, los diputados al Congreso de la República en congruencia con lo establecido en los artículos 139 y 168 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deberán desarrollar sus funciones legislativas, fiscalizar e intermediar durante la presente crisis, para lo cual mantienen todas sus prerrogativas y calidades que la ley les confiere, así como el personal del Organismo Legislativo designado para brindar el apoyo administrativo y técnico que cuente con la autorización de un salvoconducto firmado por el presidente del Congreso de la República, durante el tiempo de vigencia del estado de calamidad pública derivado de la pandemia coronavirus COVID-19."

Guatemala, 24 de marzo de 2020

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Dilan E. Rodriguez

Anibal Rojas
KIVA

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

000062

EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL
VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE
EL NÚMERO 9-2020.